



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO AL INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADA	NUEVA EPS
RESPONSABLE CUMPLIMIENTO	Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director del Área de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces al momento de la notificación
ACCIONANTE	JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN

ANTECEDENTES

1. El despacho tuteló los derechos del accionante que a continuación se relaciona mediante providencia judicial, en la que se impartieron órdenes al accionado.

Accionante: JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN	Cedula: 19.427.352
Radicado: 2020-00243	Fecha de radicación de la solicitud de Incidente: 26 de enero de 2022.
Fecha de la Sentencia de Tutela de primera instancia: 17 de septiembre de 2020	Fecha de la Sentencia de Tutela de segunda instancia: 16 de diciembre de 2020

Orden impartida primera instancia:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la C.C. 19'427.352, quien actúa a través de su apoderado, el Dr. Julián Henao Lopera, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en lo que hace referencia al pago de los subsidios por incapacidades comprendidas entre el 13 de enero de 2020 y 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta el reconocimiento y pago, anunciado por la citada Administradora de Pensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, que reconozca y pague al señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la cédula Nro. 19'427.352, los auxilios o subsidios monetarios por incapacidades causadas entre el 9 de julio y el 14 de septiembre de 2020, ya certificadas por la EPS; así como las incapacidades que se causen a partir del día 15 de septiembre de 2020, hasta completa los 540 días que sean continuos, y ordenadas por su médico tratante

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, sufragar las incapacidades generadas a partir del día 541 continuos en favor del señor JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN, identificado con la cédula Nro. 19'427.352, en tanto no medie una interrupción superior a 30 días, con posibilidad de recobrar los dineros a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sin que la orden de este Despacho la habilite para saltarse los procedimientos para tales fines definidos por la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Orden Impartida segunda instancia:

Primero.- REVOCAR el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la existencia de un hecho superado por el pago de las incapacidades médicas causadas entre el 13 de enero y 8 de julio de 2020, a cargo de COLPENSIONES, por valor de \$4.242.719, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pague al actor la suma de \$4.242.719, por concepto de 145 días de incapacidad médica temporal, comprendidas entre el 13 de enero y el 8 de julio de 2020, sin perjuicio de la obligación de pagar las incapacidades médicas desde el 9 de julio de 2020 hasta el día 540 de incapacidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo. - CONFIRMAR esa sentencia en todo lo demás.

Tercero.- Dese cumplimiento al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 sobre la notificación del fallo.

2. El apoderado judicial del accionante manifestó mediante correo electrónico allegado al Despacho que a pesar que a su representado le han seguido prescribiendo incapacidades ininterrumpidas desde el mes de julio de 2020, no han realizado la cancelación de ninguna de las mismas, afectando el mínimo vital del accionante e incumpliendo la orden del Juez Constitucional.
3. El día 08 de febrero de los corrientes este Despacho requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, para que diera cuenta del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
4. El día 10 de febrero de los corrientes se allega respuesta de la NUEVA EPS informando al despacho que se encuentran realizando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Adicionalmente informa que los llamados por el despacho a rendir cuentas sobre el cumplimiento del fallo no están encargados del pago de prestaciones económicas, toda vez que esa función está designada al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en calidad de Director del Área de Prestaciones económicas, cuyo superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, por lo que solicitan se dirija el presente incidente hacia estos funcionarios.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia SU - 2018, estableció que el Juez al momento de resolver un incidente de desacato, debe tener en cuenta si concurren los factores objetivos y subjetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela.

Entre los factores objetivos se encuentran i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, iv) la complejidad de las órdenes, v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto por el fallo, vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo y, vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Frente a los factores subjetivos, el Juez debe verificar i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, ii) si existió allanamiento a las órdenes y iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Para la evaluación de estos factores de cumplimiento de la orden de tutela, es necesario identificar con plena certeza quién es el funcionario que, dentro de la institución, tiene la potestad material de llevar a cabo lo ordenado en el fallo de tutela, verdadero objetivo del trámite incidental que aquí nos ocupa.

Así las cosas, es preciso antes del trámite de desacato, dar oportunidad a los funcionarios de la entidad accionada responsables del cumplimiento de la misma, para que expliquen las gestiones orientadas al cumplimiento de la sentencia.

Corresponde al directamente obligado informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al funcionario responsable del cumplimiento Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director del Área de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de **48 horas** informe al Despacho sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo del 17 de septiembre de 2020 confirmado por el fallo del 16 de diciembre de 2020, so pena de iniciarse incidente de desacato.

SEGUNDO: Advertir al funcionario antes citado, que si en el término mencionado no da respuesta al requerimiento dicho ni se da cumplimiento a la orden de tutela, se requerirá a su superior inmediato.

TERCERO: Desvincular al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, del presente incidente de desacato.

CUARTO: Notificar del presente auto al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director del Área de Prestaciones Económicas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)